



EXPEDIENTE:0006/ITAIPEM/AD/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PONENTE: COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 0006/ITAIPEM/AD/RR/A/2008, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 8 de agosto del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a datos personales, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Datos generales de [REDACTED] Escolar 2006-2007 en la escuela primaria Poeta Josué Mirlo, turno matutino. Datos: domicilio [y] nombre de los padres.

Clave del centro de trabajo: [REDACTED] Domicilio de la escuela: Prados de Ahuehuete s/n, Col. Fraccionamiento Prados de Aragón. C.P. 57170. Nezahualcoyotl, Estado de México. Zona Escolar: 15FIZ2133Z. Dependencia: Servicio Regional: 15ADG1288Q". (sic)

II. La solicitud de acceso a datos personales presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00002/SE/AD/A/2008.

III. Con fecha 12 de agosto de 2008, "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación a la solicitud de acceso a datos personales presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", en los siguientes términos:

Toluca de Lerdo, México, a 12 de agosto de 2008

Expediente: 00008/SE/AD/2008

VISTA la solicitud de información de fecha ocho de julio del año en curso, de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), mediante la cual requiere en la modalidad de Solicitud de Acceso a Datos presentada por el C. [REDACTED] a través del Sistema Personales, se le informe:

(Se transcribe la solicitud)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción II, 50 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 4.27 y 4.28 del Reglamento del ordenamiento invocado, se determina que es improcedente su petición en virtud que los ordenamientos citados precisan que las solicitudes de acceso a datos serán aquellas que requieran el acceso, la corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de sus datos personales, esto es, cuando se trate de datos personales propios del titular (no siendo este el caso), además la información deberá entregarse directamente al interesado (titular de los datos) o a su representante legal. No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Clasificación CISE/ACI/1/2006 emitido por el Comité de Información de la Secretaría de Educación, se determinó clasificar como confidencial los expedientes o documentos que contienen información en materia de Expedientes y Calificaciones de Alumnos y Bases de Datos Personales relacionados con procesos de evaluación; expuesto lo anterior, se acuerda que se haga del conocimiento del peticionario a través del SICOSIEM el presente acuerdo y el contenido de la respuesta. Así lo acordó el responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Educación del Estado de México, Lic. Alejandro Gutiérrez Ordaz. - RÚBRICA.-

IV. Inconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha 13 de agosto de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"Por la negación a proporcionarme información de mis hijos, no estoy solicitando calificaciones, sólo datos personales. No veo el motivo por el que se me nieguen, si son de mis hijos", (sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00006/ITAIPEM/AD/RR/A/2008.

V. El recurso 00006/ITAIPEM/AD/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción III; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" presentó ante este Instituto el Informe de Justificación, a través de "EL SICOSIEM", en el cual manifestó literalmente lo siguiente:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2008. Año del Poder de la Patria, el Igualdad y la Coesión"



Compromiso
Gobierno que cumple

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN 00008/5E/AD/2008
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN 00185/ITA/PEM/AD/RR/2008
No. de oficio 20531A000/348/UJ/2008
13 de Agosto de 2008

DOCTOR EN DERECHO
LUÍS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 5.6 de su Reglamento, así como el Lineamiento 4.1 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de información pública presentadas por los particulares y de acceso, corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de datos personales que presenten las personas físicas titulares de esa información, así como para la sustanciación y resolución de los recursos de revisión interpuestos por los respectivos interesados en contra de resoluciones dictadas por los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado de México, remito a usted el siguiente informe al tenor de:

ANTECEDENTES

UNO.- En fecha 8 de agosto de 2008, ingresó el C. [REDACTED], solicitud vía electrónica número 00008/5E/AD/2008 en la modalidad de acceso a datos personales, consistente en:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ESTADO DE MÉXICO
CALLE DE LA UNIÓN 100, PUNTO DE PARTIDA
C.P. 56200, TOLUCA, MEXICO
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 42
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 43

TEL: 01 (52) 55 53 48 41 44
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 45
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 46
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 47
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 48
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 49
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 50
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 51
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 52
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 53
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 54
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 55
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 56
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 57
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 58
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 59
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 60
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 61
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 62
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 63
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 64
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 65
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 66
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 67
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 68
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 69
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 70
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 71
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 72
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 73
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 74
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 75
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 76
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 77
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 78
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 79
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 80
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 81
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 82
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 83
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 84
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 85
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 86
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 87
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 88
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 89
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 90
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 91
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 92
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 93
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 94
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 95
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 96
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 97
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 98
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 99
TEL: 01 (52) 55 53 48 41 00



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2008. Año del Padre de la Patria: Miguel Hidalgo y Costilla"

"datos generales de [REDACTED] CICLO ESCOLAR 2006-2007 EN LA ESCUELA PRIMARIA POETA JOSUE MIRLO TURNO MATUTINO. DATOS: DOMICILIO, NOMBRE DE LOS PADRES, CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO: 15EP2488D, DOMICILIO DE LA ESCUELA: PRADOS DE AHUEHUETE S/N, COL. FRACCIONAMIENTO PRADOS DE ARAGON, C.P. 57170, NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO. ZONA ESCOLAR: 15F22133Z. DEPENDENCIA SERVICIO REGIONAL: 15ADG1288Q." (sic)

Por otro lado, el peticionario requirió la información en la modalidad de copias certificadas con costo.

DOS.- El día 12 del mismo mes y año, el suscrito, responsable de la Unidad de Información, dictó el acuerdo número 20531A000/348/US/2008, en el que se establece

"... con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción II, 30 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.27 y 4.29 del Reglamento del ordenamiento invocado, se determina que es improcedente su petición en virtud que los ordenamientos citados precisan que las solicitudes de acceso a datos serán aquellas que requieran el acceso, la corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de sus datos personales, esto es, cuando se trate de datos personales propios del titular (no siendo este el caso), además la información deberá entregarse directamente al interesado (titular de los datos) o a su representante legal. No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de clasificación CISE/ACIT/2008 emitido por el Comité de Información de la Secretaría de Educación, se determinó clasificar como confidencial los expedientes o documentos que contienen información en materia de Expedientes y calificaciones de alumnos y Bases de Datos Personales relacionados con procesos de evaluación"

TRES.- En fecha 13 de febrero de 2008, el peticionario interpuso recurso de revisión en el que se señala:

"POR LA NEGACIÓN A PROPORCIONARME INFORMACION DE MIS HIJOS, NO ESTOY SOLICITANDO CALIFICACIONES, SOLO DATOS PERSONALES. NO VEO EL MOTIVO POR EL QUE SE ME NEGÜEN, SI SON DE MIS HIJOS"

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN
FRENTE AL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Carretera México-Toluca s/n, Col. San Andrés Bata, CDMX
Tel: 5623 1000 ext. 4100
Calle Comercio 2
E-mail: transparenciaoficial@edemex.gob.mx

2

4



Con fundamento en los anteriores Antecedentes me permito señalar a usted:

IMPROCEDENCIA

UNO.- Resulta improcedente el recurso de revisión planteado por el recurrente, ya que el numeral 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que este autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

No obstante, como es de verse en el formato del Recurso de Revisión, el hoy recurrente en los apartados de RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD Y ACTO IMPUGNADO no anota los datos de la contestación.

DOS.- Se solicita al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, analice de OFICIO la improcedencia del recurso de revisión planteado en atención a los siguientes razonamientos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción II y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.27 y 4.28 del Reglamento del ordenamiento invocado, que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE FOMENTO ADMINISTRATIVO DE
SERVICIOS OPERATIVOS Y CONTROL DE
MATERIALES, RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS

Calle de la Independencia No. 1000, Col. Centro, C.P. 56200, Mérida, Yucatán, México
Tel: (997) 930 9999
E-mail: transparencia@educacion@seid.edomex.gob.mx

Handwritten signature and the number 3

Large handwritten signature and the number 5



II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

Artículo 52.- No será necesario el consentimiento de las personas para difundir o entregar datos personales, cuando se presenten los siguientes supuestos:

I. Que la información sea necesaria para diagnóstico médico, prestación de servicios médicos o la gestión de servicios de salud, y no pueda recabarse autorización de la persona por impedimentos de salud;

II. Que la información sea para fines estadísticos y científicos, siempre que esta sea agregada, no pueda relacionarse con las personas a las que se refiere y se solicite con el fundamento jurídico correspondiente;

III. Que la información sea requerida por orden judicial;

IV. Que la información sea requerida para la prestación de un servicio contratado a particulares por los Sujetos Obligados. En este caso la entrega de la información se hará una vez que se haya cubierto una fianza para garantizar la secrecía, el buen manejo de la información y que sólo se utilizará para los propósitos estrictamente señalados en el contrato. Dicha fianza no exime al contratista de las responsabilidades en que pudiera incurrir por el uso indebido de la información. Una vez terminado el contrato, el particular devolverá los datos personales que para uso exclusivo y temporal le fueron otorgados;

V. Que los datos figuren en fuentes accesibles al público y su uso sea necesario, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado;

VI. Para el ejercicio de las atribuciones propias de los sujetos obligados;

VII. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos; y

VIII. Los demás casos que expresamente señalen otras leyes y los reglamentos respectivos.

En ningún caso los datos personales podrán ser utilizados para fines electorales o de proselitismo por partido político alguno, y sólo se emplearán para los fines previstos en esta Ley o en la especial en la materia.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN
FUNCIÓN: PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

TRANSACCIONES Y OPERACIONES FINANCIERAS
CALLE CALERA Nº 1000 - 1.ª PLANTA
QUINTANA ROO, Q.R. 97100
e-mail: transparenciaeducacion@mail.edomex.gob.mx

4

6



"2008. Año del Padre de la Patria, Miguel Hidalgo y Costilla"

Artículo 4.27.- Para las solicitudes de acceso a datos personales propios o de corrección de los mismos, serán aplicables los requisitos y la normatividad relativa a las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley, y en el Reglamento.

Artículo 4.28.- Al presentar las solicitudes, tanto los particulares titulares de los datos personales como sus respectivos representantes deberán identificarse plenamente y acreditar su personalidad de representación ante el Módulo de Acceso. La representación deberá acreditarse en los términos del Código Civil del Estado de México; y la identificación mediante la presentación del documento oficial correspondiente.

Cualquier caso diferente al señalado, tratándose de reproducción de información en la que se contengan datos personales, se entregará directamente al interesado o a su representante legal en las oficinas de la Unidad de Información, o bien, se podrá utilizar la mensajería especializada con acuse de recibo, previa solicitud expresa y acreditamiento de los pagos respectivos...

De los cuales se desprende que la vía mediante la cual solicita la información no es procedente ya que se trata de acceso a datos de los cuales el peticionario no acredita ser el titular o el representante legal de la persona de la cual se solicita la información, así mismo, para que las dependencias puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares de la información. Lo anterior en virtud de que no es corroborable la identidad del peticionario y la documentación solicitada es de naturaleza confidencial. Así mismo, el solicitante en ningún momento manifestó en su petición ser el padre de alumno del que solicitó los datos, a lo cual la Unidad de Información no podía intuir por el simple hecho de los apellidos del solicitante la existencia de alguna filiación con la persona de la cual se solicita la información.

TRES.- Los Lineamientos que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la Recepción, Procesamiento, Trámite, Resolución Y Notificación de las Solicitudes de Acceso a Datos Personales, así como la Corrección, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los mismos que formulen los Particulares, establecen en su disposición segunda que por medio de la protección de datos personales se garantiza a las personas físicas el derecho que tiene para decidir respecto del uso y destino de su información con el objeto de que sea utilizada para

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN
e-mail: transparenciaeducacion@mail.edomex.gob.mx

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



los fines legales por la que fue entregada a los sujetos obligados, se maneje de forma adecuada y segura, que se impida su transmisión ilícita, con la finalidad de salvaguardar la privacidad e intimidad de dichas personas.

A efecto de determinar si la información que posee una dependencia u organismo auxiliar constituye un dato personal, deberán reunir las siguientes características:

Que la misma sea concerniente a una persona física identificada o identificable, y que se trate de información señalada en el artículo 2 fracción II de la ley. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

De lo anterior se desprende que los datos personales utilizados por las dependencias de gobierno, cuya titularidad recae única y exclusivamente en el individuo al cual se refieren, deben ser protegidos por el Estado, a fin de garantizar su correcto uso y salvaguardar el derecho a la privacidad.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de clasificación CISE/ACI/1/2006 emitido por el Comité de Información de la Secretaría de Educación, se determinó clasificar como confidencial los expedientes o documentos que contienen información en materia de Expedientes y calificaciones de alumnos y Bases de Datos Personales relacionados con procesos de evaluación, al contener datos personales: tales como domicilio particular, número telefónico particular, patrimonio, así como nombre, pudiendo identificarse con alguno de los elementos antes señalados y actualizarse lo establecido en el artículo 25 fracción I, 28 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Criterio Trigésimo de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismo Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

NO OBSTANTE LO SEÑALADO, SE INFORMA QUE:

6

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
BASES DE DATOS PERSONALES Y CALIFICACIONES
DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORIA TÉCNICA
TRANSACCIONES, INVESTIGACIONES Y EVALUACIÓN

Acceso a la Información Pública
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
CALLE FRANCISCO DE SÁNCHEZ
e-mail: transparenciaeducacion@mail.edomex.gob.mx

8



INFORME

UNO.- El peticionario establece en su solicitud

"datos generales de [REDACTED] DEL CICLO ESCOLAR 2006-2007 EN LA ESCUELA PRIMARIA POETA JOSUE MIRLO TURNO MATUTINO. DATOS: DOMICILIO, NOMBRE DE LOS PADRES, CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO: 15EPR24880, DOMICILIO DE LA ESCUELA: PRADOS DE AHUEHUETE S/N, COL. FRACCIONAMIENTO PRADOS DE ARAGON, C.P. 57178, NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO. ZONA ESCOLAR: 15FIZ2133Z, DEPENDENCIA SERVICIO REGIONAL: 15AOG12880" (sic)

Así mismo, argumenta en su recurso de revisión como motivos de inconformidad:

POR LA NEGACION A PROPORCIONARME INFORMACION DE MIS HIJOS, NO ESTOY SOLICITANDO CALIFICACIONES, SOLO DATOS PERSONALES, NO VEO EL MOTIVO POR EL QUE SE ME NEGUE, SI SON DE MIS HIJOS.

De lo anterior, se observa que el peticionario establece como motivo de inconformidad que no solicita información relativa a calificaciones, pero si a datos personales de quienes presumiblemente son sus hijos, ya que nunca acreditó su identidad o filiación con los mismos. Por otro lado, resultaría obvio que siendo el peticionario el padre o tutor de la persona de la cual se solicitan los datos debería conocer los datos que solicita. Así mismo, si lo que requería el solicitante eran las calificaciones de los que argumenta son sus hijos, existe la boleta de calificaciones que se entrega al final del ciclo escolar a cada uno de los alumnos de manera personal.

No obstante lo anterior, lo que solicita el peticionario corresponde a información confidencial como se desprende del acuerdo de clasificación CISE/ACI/1/2006:

*CISE/ACI/1/2006.- Asuntos temáticos:

Datos personales contenidos en los siguientes asuntos temáticos:

1. Expedientes y calificaciones de alumnos...

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Atención al Ciudadano
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Av. de las Américas 1000, Col. Polanco, México, D.F. 06702
Tel: 5623 4000 ext. 2000
www.se-educacion.gob.mx

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Atención al Ciudadano
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Av. de las Américas 1000, Col. Polanco, México, D.F. 06702
Tel: 5623 4000 ext. 2000
e-mail: transparenciaeducacion@mail.educacion.gob.mx

Handwritten signature and scribbles on the right side of the page.

Large handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.



El Comité de Información de la Secretaría de Educación acuerda clasificar como confidenciales los asuntos temáticos antes señalados, al contener datos personales tales como domicilio particular, número telefónico particular, patrimonio, así como nombre, pudiendo identificarse con alguno de los elementos antes señalados, y actualizarse lo establecido en el artículo 25 fracción I, 28 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Criterio Trigésimo de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

Por otro lado y en respuesta a lo que argumenta el solicitante en su recurso de revisión, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México establecen en su numeral Trigésimo Primero que los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio

DOS.- El mismo peticionario se da respuesta a los datos que solicita, como se observa en su solicitud:

datos generales de [REDACTED] DEL CICLO ESCOLAR 2006-2007 EN LA ESCUELA PRIMARIA PORTA JOSUE MIRLO TURNO MATUTINO DATOS DOMICILIO NOMBRE DE LOS PADRES CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO: 15EP22880, DOMICILIO DE LA ESCUELA: PRADOS DE ANUEHUETE S/N, COL. FRACCIONAMIENTO PRADOS DE ARAGON, C.P. 57178, NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, ZONA ESCOLAR: 15FIZ2133Z, DEPENDENCIA SERVICIO REGIONAL: 15A0G1288Q

Los cuales resultan preguntas redundantes, ya que de la solicitud se desprende que conoce el nombre del alumno, ciclo escolar, nombre de la escuela, turno, clave del centro de trabajo, domicilio de la escuela, colonia, código postal, municipio, estado, zona escolar y servicio regional.

TRES.- Por otro lado se observa que los únicos datos que no establece en su solicitud son el nombre y domicilio de los padres, además de que si se presume que el solicitante es el padre, el domicilio lo requirió en el formato autorizado por el

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SABORERÍA 428 TORRETA TORRETA, S/N, COL. DE
SABORERÍA, NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MEX.
PUNTO DE CONTACTO: 055 5623 1234
E-mail: transparenciaeducacion@matadocna.gob.mx



ITAIPEMYM, así mismo, los datos se encuentran en la Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, por lo cual el solicitante se presume, conoce el domicilio de los padres. De tal forma, se observa que existe alguna irregularidad al solicitar el peticionario el domicilio de los padres, ya que si bien, se presume ser el padre del alumno del que solicita los datos, resulta obvio que conoce su domicilio, así mismo, aún acreditando su vinculación con el alumno, se desconoce la situación jurídica y civil del solicitante, ya que podría existir algún procedimiento judicial al respecto o un divorcio, y en tal situación, el solicitante podría no tener la patria potestad del que presume es su hijo. Por lo cual resultaría sumamente delicado entregar por la vía de Transparencia y Acceso a la información lo que solicita, ya que la Unidad de Información no tiene atribuciones y carece de facultades para investigar la situación jurídica del peticionario y de la persona de la que se solicitan los datos, así como las implicaciones que la misma conlleva.

"datos generales de [REDACTED] DEL CICLO ESCOLAR 2008-2007 EN LA ESCUELA PRIMARIA POETA JOSUE MIRLO TURNO MATUTINO. DATOS: DOMICILIO, NOMBRE DE LOS PADRES, CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO: 15EP2880. DOMICILIO DE LA ESCUELA: PRADOS DE AHUENUETE S/N, COL. FRACCIONAMIENTO PRADOS DE ARAGON, C.P. 57170, NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO. ZONA ESCOLAR: 15RIZ2133Z. DEPENDENCIA SERVICIO REGIONAL: 15ADD1288Q"

Siendo un riesgo informar sobre los datos correspondientes al nombre y domicilio de los mismos, ya que al no haber acreditado su filiación con la persona de la cual se solicita la información, se podría presumir que no existe ningún parentesco con el alumno. Siendo el domicilio también un dato personal, como se desprende del numeral Trigesimo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que establecen:

"Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

VII. Domicilio Particular..."

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECCIÓN CENTRAL DE TRANSPARENCIA
PASEO DE LA REFORMA 1001, PUNTO DE PARTIDA
MEXICO, D.F. C.P. 06700

TEL: 55 5349 4100
TEL: 55 5349 4101
TEL: 55 5349 4102
TEL: 55 5349 4103
TEL: 55 5349 4104
TEL: 55 5349 4105
TEL: 55 5349 4106
TEL: 55 5349 4107
TEL: 55 5349 4108
TEL: 55 5349 4109
TEL: 55 5349 4110
TEL: 55 5349 4111
TEL: 55 5349 4112
TEL: 55 5349 4113
TEL: 55 5349 4114
TEL: 55 5349 4115
TEL: 55 5349 4116
TEL: 55 5349 4117
TEL: 55 5349 4118
TEL: 55 5349 4119
TEL: 55 5349 4120
TEL: 55 5349 4121
TEL: 55 5349 4122
TEL: 55 5349 4123
TEL: 55 5349 4124
TEL: 55 5349 4125
TEL: 55 5349 4126
TEL: 55 5349 4127
TEL: 55 5349 4128
TEL: 55 5349 4129
TEL: 55 5349 4130
TEL: 55 5349 4131
TEL: 55 5349 4132
TEL: 55 5349 4133
TEL: 55 5349 4134
TEL: 55 5349 4135
TEL: 55 5349 4136
TEL: 55 5349 4137
TEL: 55 5349 4138
TEL: 55 5349 4139
TEL: 55 5349 4140
TEL: 55 5349 4141
TEL: 55 5349 4142
TEL: 55 5349 4143
TEL: 55 5349 4144
TEL: 55 5349 4145
TEL: 55 5349 4146
TEL: 55 5349 4147
TEL: 55 5349 4148
TEL: 55 5349 4149
TEL: 55 5349 4150
TEL: 55 5349 4151
TEL: 55 5349 4152
TEL: 55 5349 4153
TEL: 55 5349 4154
TEL: 55 5349 4155
TEL: 55 5349 4156
TEL: 55 5349 4157
TEL: 55 5349 4158
TEL: 55 5349 4159
TEL: 55 5349 4160
TEL: 55 5349 4161
TEL: 55 5349 4162
TEL: 55 5349 4163
TEL: 55 5349 4164
TEL: 55 5349 4165
TEL: 55 5349 4166
TEL: 55 5349 4167
TEL: 55 5349 4168
TEL: 55 5349 4169
TEL: 55 5349 4170
TEL: 55 5349 4171
TEL: 55 5349 4172
TEL: 55 5349 4173
TEL: 55 5349 4174
TEL: 55 5349 4175
TEL: 55 5349 4176
TEL: 55 5349 4177
TEL: 55 5349 4178
TEL: 55 5349 4179
TEL: 55 5349 4180
TEL: 55 5349 4181
TEL: 55 5349 4182
TEL: 55 5349 4183
TEL: 55 5349 4184
TEL: 55 5349 4185
TEL: 55 5349 4186
TEL: 55 5349 4187
TEL: 55 5349 4188
TEL: 55 5349 4189
TEL: 55 5349 4190
TEL: 55 5349 4191
TEL: 55 5349 4192
TEL: 55 5349 4193
TEL: 55 5349 4194
TEL: 55 5349 4195
TEL: 55 5349 4196
TEL: 55 5349 4197
TEL: 55 5349 4198
TEL: 55 5349 4199
TEL: 55 5349 4200
TEL: 55 5349 4201
TEL: 55 5349 4202
TEL: 55 5349 4203
TEL: 55 5349 4204
TEL: 55 5349 4205
TEL: 55 5349 4206
TEL: 55 5349 4207
TEL: 55 5349 4208
TEL: 55 5349 4209
TEL: 55 5349 4210
TEL: 55 5349 4211
TEL: 55 5349 4212
TEL: 55 5349 4213
TEL: 55 5349 4214
TEL: 55 5349 4215
TEL: 55 5349 4216
TEL: 55 5349 4217
TEL: 55 5349 4218
TEL: 55 5349 4219
TEL: 55 5349 4220
TEL: 55 5349 4221
TEL: 55 5349 4222
TEL: 55 5349 4223
TEL: 55 5349 4224
TEL: 55 5349 4225
TEL: 55 5349 4226
TEL: 55 5349 4227
TEL: 55 5349 4228
TEL: 55 5349 4229
TEL: 55 5349 4230
TEL: 55 5349 4231
TEL: 55 5349 4232
TEL: 55 5349 4233
TEL: 55 5349 4234
TEL: 55 5349 4235
TEL: 55 5349 4236
TEL: 55 5349 4237
TEL: 55 5349 4238
TEL: 55 5349 4239
TEL: 55 5349 4240
TEL: 55 5349 4241
TEL: 55 5349 4242
TEL: 55 5349 4243
TEL: 55 5349 4244
TEL: 55 5349 4245
TEL: 55 5349 4246
TEL: 55 5349 4247
TEL: 55 5349 4248
TEL: 55 5349 4249
TEL: 55 5349 4250
TEL: 55 5349 4251
TEL: 55 5349 4252
TEL: 55 5349 4253
TEL: 55 5349 4254
TEL: 55 5349 4255
TEL: 55 5349 4256
TEL: 55 5349 4257
TEL: 55 5349 4258
TEL: 55 5349 4259
TEL: 55 5349 4260
TEL: 55 5349 4261
TEL: 55 5349 4262
TEL: 55 5349 4263
TEL: 55 5349 4264
TEL: 55 5349 4265
TEL: 55 5349 4266
TEL: 55 5349 4267
TEL: 55 5349 4268
TEL: 55 5349 4269
TEL: 55 5349 4270
TEL: 55 5349 4271
TEL: 55 5349 4272
TEL: 55 5349 4273
TEL: 55 5349 4274
TEL: 55 5349 4275
TEL: 55 5349 4276
TEL: 55 5349 4277
TEL: 55 5349 4278
TEL: 55 5349 4279
TEL: 55 5349 4280
TEL: 55 5349 4281
TEL: 55 5349 4282
TEL: 55 5349 4283
TEL: 55 5349 4284
TEL: 55 5349 4285
TEL: 55 5349 4286
TEL: 55 5349 4287
TEL: 55 5349 4288
TEL: 55 5349 4289
TEL: 55 5349 4290
TEL: 55 5349 4291
TEL: 55 5349 4292
TEL: 55 5349 4293
TEL: 55 5349 4294
TEL: 55 5349 4295
TEL: 55 5349 4296
TEL: 55 5349 4297
TEL: 55 5349 4298
TEL: 55 5349 4299
TEL: 55 5349 4300
TEL: 55 5349 4301
TEL: 55 5349 4302
TEL: 55 5349 4303
TEL: 55 5349 4304
TEL: 55 5349 4305
TEL: 55 5349 4306
TEL: 55 5349 4307
TEL: 55 5349 4308
TEL: 55 5349 4309
TEL: 55 5349 4310
TEL: 55 5349 4311
TEL: 55 5349 4312
TEL: 55 5349 4313
TEL: 55 5349 4314
TEL: 55 5349 4315
TEL: 55 5349 4316
TEL: 55 5349 4317
TEL: 55 5349 4318
TEL: 55 5349 4319
TEL: 55 5349 4320
TEL: 55 5349 4321
TEL: 55 5349 4322
TEL: 55 5349 4323
TEL: 55 5349 4324
TEL: 55 5349 4325
TEL: 55 5349 4326
TEL: 55 5349 4327
TEL: 55 5349 4328
TEL: 55 5349 4329
TEL: 55 5349 4330
TEL: 55 5349 4331
TEL: 55 5349 4332
TEL: 55 5349 4333
TEL: 55 5349 4334
TEL: 55 5349 4335
TEL: 55 5349 4336
TEL: 55 5349 4337
TEL: 55 5349 4338
TEL: 55 5349 4339
TEL: 55 5349 4340
TEL: 55 5349 4341
TEL: 55 5349 4342
TEL: 55 5349 4343
TEL: 55 5349 4344
TEL: 55 5349 4345
TEL: 55 5349 4346
TEL: 55 5349 4347
TEL: 55 5349 4348
TEL: 55 5349 4349
TEL: 55 5349 4350
TEL: 55 5349 4351
TEL: 55 5349 4352
TEL: 55 5349 4353
TEL: 55 5349 4354
TEL: 55 5349 4355
TEL: 55 5349 4356
TEL: 55 5349 4357
TEL: 55 5349 4358
TEL: 55 5349 4359
TEL: 55 5349 4360
TEL: 55 5349 4361
TEL: 55 5349 4362
TEL: 55 5349 4363
TEL: 55 5349 4364
TEL: 55 5349 4365
TEL: 55 5349 4366
TEL: 55 5349 4367
TEL: 55 5349 4368
TEL: 55 5349 4369
TEL: 55 5349 4370
TEL: 55 5349 4371
TEL: 55 5349 4372
TEL: 55 5349 4373
TEL: 55 5349 4374
TEL: 55 5349 4375
TEL: 55 5349 4376
TEL: 55 5349 4377
TEL: 55 5349 4378
TEL: 55 5349 4379
TEL: 55 5349 4380
TEL: 55 5349 4381
TEL: 55 5349 4382
TEL: 55 5349 4383
TEL: 55 5349 4384
TEL: 55 5349 4385
TEL: 55 5349 4386
TEL: 55 5349 4387
TEL: 55 5349 4388
TEL: 55 5349 4389
TEL: 55 5349 4390
TEL: 55 5349 4391
TEL: 55 5349 4392
TEL: 55 5349 4393
TEL: 55 5349 4394
TEL: 55 5349 4395
TEL: 55 5349 4396
TEL: 55 5349 4397
TEL: 55 5349 4398
TEL: 55 5349 4399
TEL: 55 5349 4400
TEL: 55 5349 4401
TEL: 55 5349 4402
TEL: 55 5349 4403
TEL: 55 5349 4404
TEL: 55 5349 4405
TEL: 55 5349 4406
TEL: 55 5349 4407
TEL: 55 5349 4408
TEL: 55 5349 4409
TEL: 55 5349 4410
TEL: 55 5349 4411
TEL: 55 5349 4412
TEL: 55 5349 4413
TEL: 55 5349 4414
TEL: 55 5349 4415
TEL: 55 5349 4416
TEL: 55 5349 4417
TEL: 55 5349 4418
TEL: 55 5349 4419
TEL: 55 5349 4420
TEL: 55 5349 4421
TEL: 55 5349 4422
TEL: 55 5349 4423
TEL: 55 5349 4424
TEL: 55 5349 4425
TEL: 55 5349 4426
TEL: 55 5349 4427
TEL: 55 5349 4428
TEL: 55 5349 4429
TEL: 55 5349 4430
TEL: 55 5349 4431
TEL: 55 5349 4432
TEL: 55 5349 4433
TEL: 55 5349 4434
TEL: 55 5349 4435
TEL: 55 5349 4436
TEL: 55 5349 4437
TEL: 55 5349 4438
TEL: 55 5349 4439
TEL: 55 5349 4440
TEL: 55 5349 4441
TEL: 55 5349 4442
TEL: 55 5349 4443
TEL: 55 5349 4444
TEL: 55 5349 4445
TEL: 55 5349 4446
TEL: 55 5349 4447
TEL: 55 5349 4448
TEL: 55 5349 4449
TEL: 55 5349 4450
TEL: 55 5349 4451
TEL: 55 5349 4452
TEL: 55 5349 4453
TEL: 55 5349 4454
TEL: 55 5349 4455
TEL: 55 5349 4456
TEL: 55 5349 4457
TEL: 55 5349 4458
TEL: 55 5349 4459
TEL: 55 5349 4460
TEL: 55 5349 4461
TEL: 55 5349 4462
TEL: 55 5349 4463
TEL: 55 5349 4464
TEL: 55 5349 4465
TEL: 55 5349 4466
TEL: 55 5349 4467
TEL: 55 5349 4468
TEL: 55 5349 4469
TEL: 55 5349 4470
TEL: 55 5349 4471
TEL: 55 5349 4472
TEL: 55 5349 4473
TEL: 55 5349 4474
TEL: 55 5349 4475
TEL: 55 5349 4476
TEL: 55 5349 4477
TEL: 55 5349 4478
TEL: 55 5349 4479
TEL: 55 5349 4480
TEL: 55 5349 4481
TEL: 55 5349 4482
TEL: 55 5349 4483
TEL: 55 5349 4484
TEL: 55 5349 4485
TEL: 55 5349 4486
TEL: 55 5349 4487
TEL: 55 5349 4488
TEL: 55 5349 4489
TEL: 55 5349 4490
TEL: 55 5349 4491
TEL: 55 5349 4492
TEL: 55 5349 4493
TEL: 55 5349 4494
TEL: 55 5349 4495
TEL: 55 5349 4496
TEL: 55 5349 4497
TEL: 55 5349 4498
TEL: 55 5349 4499
TEL: 55 5349 4500
TEL: 55 5349 4501
TEL: 55 5349 4502
TEL: 55 5349 4503
TEL: 55 5349 4504
TEL: 55 5349 4505
TEL: 55 5349 4506
TEL: 55 5349 4507
TEL: 55 5349 4508
TEL: 55 5349 4509
TEL: 55 5349 4510
TEL: 55 5349 4511
TEL: 55 5349 4512
TEL: 55 5349 4513
TEL: 55 5349 4514
TEL: 55 5349 4515
TEL: 55 5349 4516
TEL: 55 5349 4517
TEL: 55 5349 4518
TEL: 55 5349 4519
TEL: 55 5349 4520
TEL: 55 5349 4521
TEL: 55 5349 4522
TEL: 55 5349 4523
TEL: 55 5349 4524
TEL: 55 5349 4525
TEL: 55 5349 4526
TEL: 55 5349 4527
TEL: 55 5349 4528
TEL: 55 5349 4529
TEL: 55 5349 4530
TEL: 55 5349 4531
TEL: 55 5349 4532
TEL: 55 5349 4533
TEL: 55 5349 4534
TEL: 55 5349 4535
TEL: 55 5349 4536
TEL: 55 5349 4537
TEL: 55 5349 4538
TEL: 55 5349 4539
TEL: 55 5349 4540
TEL: 55 5349 4541
TEL: 55 5349 4542
TEL: 55 5349 4543
TEL: 55 5349 4544
TEL: 55 5349 4545
TEL: 55 5349 4546
TEL: 55 5349 4547
TEL: 55 5349 4548
TEL: 55 5349 4549
TEL: 55 5349 4550
TEL: 55 5349 4551
TEL: 55 5349 4552
TEL: 55 5349 4553
TEL: 55 5349 4554
TEL: 55 5349 4555
TEL: 55 5349 4556
TEL: 55 5349 4557
TEL: 55 5349 4558
TEL: 55 5349 4559
TEL: 55 5349 4560
TEL: 55 5349 4561
TEL: 55 5349 4562
TEL: 55 5349 4563
TEL: 55 5349 4564
TEL: 55 5349 4565
TEL: 55 5349 4566
TEL: 55 5349 4567
TEL: 55 5349 4568
TEL: 55 5349 4569
TEL: 55 5349 4570
TEL: 55 5349 4571
TEL: 55 5349 4572
TEL: 55 5349 4573
TEL: 55 5349 4574
TEL: 55 5349 4575
TEL: 55 5349 4576
TEL: 55 5349 4577
TEL: 55 5349 4578
TEL: 55 5349 4579
TEL: 55 5349 4580
TEL: 55 5349 4581
TEL: 55 5349 4582
TEL: 55 5349 4583
TEL: 55 5349 4584
TEL: 55 5349 4585
TEL: 55 5349 4586
TEL: 55 5349 4587
TEL: 55 5349 4588
TEL: 55 5349 4589
TEL: 55 5349 4590
TEL: 55 5349 4591
TEL: 55 5349 4592
TEL: 55 5349 4593
TEL: 55 5349 4594
TEL: 55 5349 4595
TEL: 55 5349 4596
TEL: 55 5349 4597
TEL: 55 5349 4598
TEL: 55 5349 4599
TEL: 55 5349 4600
TEL: 55 5349 4601
TEL: 55 5349 4602
TEL: 55 5349 4603
TEL: 55 5349 4604
TEL: 55 5349 4605
TEL: 55 5349 4606
TEL: 55 5349 4607
TEL: 55 5349 4608
TEL: 55 5349 4609
TEL: 55 5349 4610
TEL: 55 5349 4611
TEL: 55 5349 4612
TEL: 55 5349 4613
TEL: 55 5349 4614
TEL: 55 5349 4615
TEL: 55 5349 4616
TEL: 55 5349 4617
TEL: 55 5349 4618
TEL: 55 5349 4619
TEL: 55 5349 4620
TEL: 55 5349 4621
TEL: 55 5349 4622
TEL: 55 5349 4623
TEL: 55 5349 4624
TEL: 55 5349 4625
TEL: 55 5349 4626
TEL: 55 5349 4627
TEL: 55 5349 4628
TEL: 55 5349 4629
TEL: 55 5349 4630
TEL: 55 5349 4631
TEL: 55 5349 4632
TEL: 55 5349 4633
TEL: 55 5349 4634
TEL: 55 5349 4635
TEL: 55 5349 4636
TEL: 55 5349 4637
TEL: 55 5349 4638
TEL: 55 5349 4639
TEL: 55 5349 4640
TEL: 55 5349 4641
TEL: 55 5349 4642
TEL: 55 5349 4643
TEL: 55 5349 4644
TEL: 55 5349 4645
TEL: 55 5349 4646
TEL: 55 5349 4647
TEL: 55 5349 4648
TEL: 55 5349 4649
TEL: 55 5349 4650
TEL: 55 5349 4651
TEL: 55 5349 4652
TEL: 55 5349 4653
TEL: 55 5349 4654
TEL: 55 5349 4655
TEL: 55 5349 4656
TEL: 55 5349 4657
TEL: 55 5349 4658
TEL: 55 5349 4659
TEL: 55 5349 4660
TEL: 55 5349 4661
TEL: 55 5349 4662
TEL: 55 5349 4663
TEL: 55 5349 4664
TEL: 55 5349 4665
TEL: 55 5349 4666
TEL: 55 5349 4667
TEL: 55 5349 4668
TEL: 55 5349 4669
TEL: 55 5349 4670
TEL: 55 5349 4671
TEL: 55 5349 4672
TEL: 55 5349 4673
TEL: 55 5349 4674
TEL: 55 5349 4675
TEL: 55 5349 4676
TEL: 55 5349 4677
TEL: 55 5349 4678
TEL: 55 5349 4679
TEL: 55 5349 4680
TEL: 55 5349 4681
TEL: 55 5349 4682
TEL: 55 5349 4683
TEL: 55 5349 4684
TEL: 55 5349 4685
TEL: 55 5349 4686
TEL: 55 5349 4687
TEL: 55 5349 4688
TEL: 55 5349 4689
TEL: 55 5349 4690
TEL: 55 5349 4691
TEL: 55 5349 4692
TEL: 55 5349 4693
TEL: 55 5349 4694
TEL: 55 5349 4695
TEL: 55 5349 4696
TEL: 55 5349 4697
TEL: 55 5349 4698
TEL: 55 5349 4699
TEL: 55 5349 4700
TEL: 55 5349 4701
TEL: 55 5349 4702
TEL: 55 5349 4703
TEL: 55 5349 4704
TEL: 55 5349 4705
TEL: 55 5349 4706
TEL: 55 5349 4707
TEL: 55 5349 4708
TEL: 55 5349 4709
TEL: 55 5349 4710
TEL: 55 5349 4711
TEL: 55 5349 4712
TEL: 55 5349 4713
TEL: 55 5349 4714
TEL: 55 5349 4715
TEL: 55 5349 4716
TEL: 55 5349 4717
TEL: 55 5349 4718
TEL: 55 5349 4719
TEL: 55 5349 4720
TEL: 55 5349 4721
TEL: 55 5349 4722
TEL: 55 5349 4723
TEL: 55 5349 4724
TEL: 55 5349 4725
TEL: 55 5349 4726
TEL: 55 5349 4727
TEL: 55 5349 4728
TEL: 55 5349 4729
TEL: 55 5349 4730
TEL: 55 5349 4731
TEL: 55 5349 4732
TEL: 55 5349 4733
TEL: 55 5349 4734
TEL: 55 5349 4735
TEL: 55 5349 4736
TEL: 55 5349 4737
TEL: 55 5349 4738
TEL: 55 5349 4739
TEL: 55 5349 4740
TEL: 55 5349 4741
TEL: 55 5349 4742
TEL: 55 5349 4743
TEL: 55 5349 4744
TEL: 55 5349 4745
TEL: 55 5349 4746
TEL: 55 5349 4747
TEL: 55 5349 4748
TEL: 55 5349 4749
TEL: 55 5349 4750
TEL: 55 5349 4751
TEL: 55 5349 4752
TEL: 55 5349 4753
TEL: 55 5349 4754
TEL: 55 5349 4755
TEL: 55 5349 4756
TEL: 55 5349 4757
TEL: 55 5349 4758
TEL: 55 5349 4759
TEL: 55 5349 4760
TEL: 55 5349 4761
TEL: 55 5349 4762
TEL: 55 5349 4763
TEL: 55 5349 4764
TEL: 55 5349 4765
TEL: 55 5349 4766
TEL: 55 5349 4767



CUATRO.- Por otro lado, el solicitante adjunta a su recurso de revisión copia de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, coincidiendo sus apellidos con la persona de la cual solicita información, pero la cual no constituye un documento fehaciente que acredite la filiación, ya que el Código Civil del Estado de México establece en su Capítulo II "De la Filiación":

"Prueba de la filiación de hijos de matrimonio"

Artículo 4.155.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con el acta de su nacimiento y con la de matrimonio de sus padres.

Prueba de la filiación de hijo de matrimonio a falta o defecto de actas

Artículo 4.156.- A falta o defecto de las actas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio y con los medios de prueba que la ley prevé"

No constituyendo un medio de prueba para acreditar la filiación la copia de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, así mismo, en la propia identificación se advierte el domicilio que solicita, por lo cual resulta incongruente su solicitud, ya que el peticionario conoce lo que está solicitando.

Por otro lado, es importante mencionar que se desconoce la situación respecto de la patria potestad, y al respecto, el Código Civil del Estado de México, establece en su Capítulo I, "De los efectos de la Patria Potestad respecto de la persona"

Artículo 4.203.- La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección.

Artículo 4.205.- En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, el Juez resolverá, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo.

Artículo 4.224.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos:

f. Cuando el que la ejerce es condenado por delito doloso grave;

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
EJECUTIVO INSTITUCIONAL DEL IFE

UNIDAD DE OPERACIÓN Y LOGÍSTICA
CALLE DE LA PATRIA POTESTAD 2 PISO
C.P. 06000 MEXICO D.F.
e-mail: comunicacion@cefmex.educacion.gob.mx

10



II. Cuando por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses y por ello se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aún cuando esos hechos no constituyan delito;

Quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperar la misma, cuando compruebe que ha cumplido con éste por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma;

III. Cuando quienes ejerzan la patria potestad, obliguen a los menores de edad a realizar reiteradamente la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación. En este caso, los menores serán enviados a los albergues de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales;

IV. Cuando quien ejerza la patria potestad, acepte ante la autoridad judicial la entrega del menor a las instituciones de asistencia pública o privada legalmente reconocidas, en los términos previstos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México;

V. Cuando los menores se encuentran albergados y abandonados por sus familiares, sin causa justificada por más de dos meses, en las instalaciones de instituciones públicas o privadas;

VI. Cuando el que la ejerza sea condenado a la pérdida de ese derecho; y

VII. Por la exposición que la madre o el padre hiciera de sus hijos.

VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes.

De lo cual se desprende que aún acreditando el solicitante el vínculo de filiación con la persona de la cual solicita los datos, constituye un riesgo otorgar los mismos sin conocer la situación concerniente a la patria potestad, así como a su situación civil y jurídica. Lo anterior se funda en que los datos personales utilizados por las dependencias del gobierno, cuya titularidad recae única y exclusivamente en el individuo al cual se refieren, deben ser protegidos por el Estado, a fin de garantizar su correcto uso y salvaguardar el derecho a la privacidad.



Por otro lado, en cumplimiento a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los "Lineamientos para el Manejo, Mantenimiento y Seguridad de los Datos Personales, que se encuentran en posesión del Poder Ejecutivo del Estado de México, las Dependencias y Organismos Auxiliares, Los Fideicomisos Públicos y la Procuraduría General de Justicia, como Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que establecen que se debe proteger y regular el acceso a los datos personales, y observando que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia por ser de naturaleza confidencial, es de mencionarse que ante la necesidad imperante de garantizar al individuo que el tratamiento dado a sus datos será el estrictamente necesario para el que fueron recabados o generados, en el caso que nos ocupa, no puede darse a una persona diversa, la información referida, ya que transgrediría completamente dichos mandamientos y menos aún dar el domicilio de un alumno, ya que la Secretaría de Educación tiene como máxima obligación proteger la seguridad de todos los alumnos de los cuales se tienen expedientes que contienen datos personalísimos, siendo obligatoria la confidencialidad y el respeto a la intimidad de los mismos, sobre todo ante el uso indebido que puede darse a esta información, que podría poner en riesgo la seguridad de los alumnos de los cuales se solicita dicho dato.

ANEXOS

Se anexa el expediente 00008/SE/ADJ/2008.

En atención a lo anterior, a los Comisionados Integrantes de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 AV. PAN DE AZÚCAR 1000, PUNTO DE PARTIDA, CDMX

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 email: transparenciaeducacion@mail.edomex.gob.mx

Handwritten signature and initials on page 12.

Large handwritten signature and initials on page 14.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Compromiso
Gobierno que cumple

"2008 Año del Padre de la Patria, Miguel Hidalgo y Costilla"

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente informe, referente al recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en el expediente número 00008/SE/AD/2008, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Información de la Secretaría de Educación.

SEGUNDO.- Analizar de oficio las causales de improcedencia y desechar el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 41 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento:

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. ALEJANDRO GUTIÉRREZ ORDOZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
Secretaría de Educación



Subsecretaría de Promoción
y Atención al Ciudadano
Unidad de Información
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

C.C. LIC. AURELIO SOLES SANTOS - Subsecretario de Promoción y Atención al Ciudadano
C.C. PLAS RODOLFO JACOME SAUTERRE - Director General
C.C. ENRIQUETA AGUIRRE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Carretera México-Toluca s/n, Col. San Andrés Bata, CDMX, México, D.F. 06000
Tel: (55) 5623-1000 ext. 2222
Fax: (55) 5623-1000 ext. 2222

correo: transparenciaeducacion@mail.edomex.gob.mx

13

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de procedibilidad del presente recurso de revisión.

15

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción III. Esto es, la causal por la cual se niega el acceso a datos personales. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que fue notificado el acto impugnado a **EL RECURRENTE** y la fecha en que interpuso el medio de impugnación, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, así como los argumentos esgrimidos en la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de cuestionar la negativa de acceso a los datos personales de tipo escolar de quienes manifiesta son sus hijos. Negativa hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE** bajo el argumento por el cual él es padre de la titular de los datos personales cuyo acceso ha solicitado.

Asimismo, **EL RECURRENTE** considera que el pedir los datos personales de quien afirma es su hija, hace procedente la solicitud de acceso a esos datos. Y que el hecho de no pedir las "calificaciones" de la persona de quien pide esos datos hace procedente la solicitud.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** ha sustentado la negativa de acceso en virtud de los siguientes argumentos que, en síntesis son los siguientes y que se desarrollan profusamente tanto en la respuesta a la solicitud como en el sendo Informe Justificado presentado en aras de la interposición del recurso:

- El acceso, corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de datos personales es una atribución exclusiva del titular de esos datos o de un representante legal debidamente acreditado. Y es el caso que el solicitante no acreditan ser el titular, ni el representante legal de la titular de los datos personales.
- La fundamentación se hace a partir, además de las normas legales y reglamentarias aplicables (2, fr. II; 50, 52 y 53 de la Ley de la materia y 4.27 y 4.28 del Reglamento de la Ley citada), del Acuerdo de Clasificación CISE/ACI/1/2006, del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** por virtud del cual, se clasifica como confidencial los expedientes y calificaciones de alumnos, así como la base de datos personales relacionada con los procesos de evaluación.
- Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** alega un argumento de forma: con base en el artículo 73 de la Ley de la materia que establece los requisitos de los escritos de interposición del recurso de revisión, se arguye que no se cumple con la parte final del precepto: "Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".
- Por otro lado, se manifiesta que en un principio **EL RECURRENTE** no alegó la relación jurídico-familiar de filiación que guarda con la titular de cuyos datos desea acceder, y es hasta la impugnación en que expresa esa vinculación de parentesco. De igual forma, **EL RECURRENTE** aporta copia de la Credencial para Votar para acreditar el estatuto familiar en relación con la titular de los datos solicitados.

A pesar de ello, **EL SUJETO OBLIGADO**, esgrime que, de conformidad con el Código Civil del Estado de México la simple manifestación de **EL RECURRENTE** al afirmar que es el padre de la titular de los datos personales requeridos no es razón suficiente para acreditar esa relación de parentesco, pues para acreditar la filiación se amerita del documento *ad hoc* que es el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil.

Aunado a lo anterior, más allá de la situación jurídica de la filiación, se desconoce el contexto concreto del ejercicio de la patria potestad que, de ser el caso, guarda **EL RECURRENTE** con la titular de los datos personales solicitados.

- En otro aspecto, **EL SUJETO OBLIGADO** construye un argumento de lógica según el cual, de la solicitud de acceso a datos personales **EL RECURRENTE** conoce con certeza diversos datos personales de la persona de quien requiere sólo domicilio y nombre de los padres de aquélla. Y si resulta que **EL RECURRENTE** efectivamente es el padre de la titular de los datos personales requeridos, sería obvio que conoce el

nombre de su propia hija y en cuanto al domicilio debió ingresar ese dato desde el momento en que inscribió a su hija como alumna de la escuela primaria citada en la solicitud.

- Finalmente, **EL SUJETO OBLIGADO** en los puntos petitorios del Informe Justificado solicita a este Instituto el desechamiento del recurso, con base en los artículos 41 y 73 de la Ley de la materia.

En vista de estos argumentos sustentados por **EL SUJETO OBLIGADO** para efectos de exposición y entendimiento, se analizarán conforme a los siguientes grupos:

- i) Argumentos de forma:
 - Los requisitos del escrito de interposición del recurso de revisión.
 - El desechamiento del recurso de revisión.
- ii) Argumentos de fondo:
 - El alcance del acceso a datos personales.
 - Los fundamentos jurídicos y precedentes citados por **EL SUJETO OBLIGADO**.
 - La relación jurídica de parentesco de **EL RECORRENTE** y la titular de los datos personales solicitados.
- iii) Argumentos de lógica:
 - El alcance de la solicitud de acceso a datos personales.

Aunado a lo anterior, este Instituto considera pertinente con el fin único de aclarar a las partes la vigencia de los siguientes ordenamientos: a) El *Reglamento* de la anterior Ley de Transparencia entonces vigente hasta el 24 de julio de 2008; b), *Los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes e Información Pública Presentadas por los Particulares y de Acceso, Corrección, Sustitución, Rectificación o Supresión Total o Parcial de Datos Personales que Presenten las Personas Físicas Titulares de esa Información, así como para la Sustanciación y Resolución de los Recursos de Revisión Interpuestos por los Respective Interesados en Contra de las Resoluciones Dictadas por los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo del Estado de México*; c) *Los Lineamientos para el Manejo, el Mantenimiento y Seguridad de los Datos Personales, que se Encuentren en Posesión del Poder Ejecutivo del Estado de México, las Dependencias y Organismos Auxiliares, y los Fideicomisos Públicos y la Procuraduría General de Justicia, como Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México*; y, d) *Los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México*.

De todo lo anterior, la *litis* se circunscribe a:

a) El análisis previo de la vigencia o no de la normatividad reglamentaria previa a la entrada en vigor de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) El alcance de la respuesta y del Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** en relación a la solicitud de información y al escrito de interposición del recurso de revisión, conforme a la siguiente estructura:

i) Argumentos de forma:

- Los requisitos del escrito de interposición del recurso de revisión.
- El desechamiento del recurso de revisión.

ii) Argumentos de fondo:

- El alcance del acceso a datos personales.
- Los fundamentos jurídicos y precedentes citados por **EL SUJETO OBLIGADO**.
- La relación jurídica de parentesco de **EL RECORRENTE** y la titular de los datos personales solicitados.

iii) Argumentos de lógica:

- El alcance de la solicitud de acceso a datos personales.

c) La acreditación de la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción III del artículo 71 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Que a la vista de las posiciones de ambas partes, el Instituto analizará lo siguiente:

Sobre el *inciso a)* del Considerando anterior, en los diversos documentos que integran el expediente de este recurso de revisión, así como la fundamentación que utilizará este Órgano Garante para resolver este medio de impugnación se hace y se hará cita de diversos ordenamientos jurídicos derivados de la entonces *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México* que estuvo vigente hasta el 24 de julio de 2008.

Fecha en la que se publicó en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México la nueva y actualmente vigente *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, misma que entró en vigor al día siguiente de dicha publica, o sea el 25 de julio del año en cita, conforme al Artículo Segundo Transitorio de la citada norma legal.

Este análisis tiene como finalidad única el aclarar a las partes en este recurso de revisión el por qué esa normatividad de jerarquía inferior al nivel legal resulta aplicable y vigente, a pesar de que no derivan de la Ley de la materia que ahora es vigente.

De conformidad con el régimen jurídico transitorio de la propia Ley de la materia vigente, el Artículo Séptimo Transitorio¹ dispone:

“SÉPTIMO.- El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aplicará las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en lo que no se opongan a lo establecido por el presente decreto, hasta en tanto se expidan las que habrán de sustituirlas”.

(Énfasis añadido por el Pleno)

Esto significa que en tanto este Órgano Garante no emita la normatividad complementaria que detalle los preceptos de Ley vigente, se seguirá aplicando la correspondiente a la Ley anterior, en tanto no existe oposición a las normas legales ahora vigentes.

Pero no sólo eso, el propio Decreto que expide la Ley de la materia vigente, establece la figura de la *derogación genérica tácita por oposición a la norma vigente*². Es decir, se abroga toda aquella disposición en contrario a la Ley de

¹ **Decreto Número 172.** Se modifica la denominación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; se reforman los artículos 1, 2 en sus fracciones I, II, III, V, VIII, IX, XI, XII, XIII y XIV, 4 en su primer párrafo, 7 segundo párrafo, 8, 12 en sus fracciones XVI y XVIII, 13 en su fracción II, 14 en su fracción II, 17, 20 fracción II y VI, 25 párrafo primero y las fracciones I y II, 26, 29 párrafo primero, fracción I, 38 en su primer párrafo, 40 en su fracción V, 42, 45, 46, 47, 50 en sus párrafos primero y tercero, 51, 53, 54, 55, 56, 58, 60 en sus fracciones III, IV, V, VII, XI, XIX, XXII, y XXIV, 61, 63 en su primer párrafo, 64 en su primer párrafo, 65 en su primer párrafo y las fracciones I, II, III y V, 66 en su primer párrafo, y en sus fracciones I, II y VI, 68, 69, 71 en su primer párrafo y su fracción III, 72, 75, 76, 77, 78, 82 en su fracción VII y segundo párrafo, 83, 85 y 86; se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 2, un tercer párrafo recorriéndose el tercero para hacer el cuarto párrafo al artículo 7, la fracción XXIII al artículo 12, las fracciones III y IV al artículo 14, artículo 25 bis, un último párrafo al artículo 29, la fracción VIII al artículo 30, artículo 41 bis, un tercer párrafo recorriéndose el párrafo tercero para ser cuarto al artículo 48, las fracciones V, VI y VII pasando la fracción V a ser la fracción VIII y un último párrafo al artículo 52, la fracción XXVII, recorriéndose la fracción XXVII para ser la fracción XXVIII del artículo 60, artículo 75 bis, artículo 75 bis A, dos últimos párrafos al artículo 82 y el artículo 87; se derogan los artículos 16, 31, 36, la fracción VI del artículo 60, 62, 67, 80, 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

LVI Legislatura.

Publicado el 24 de julio de 2008.

² **“DEROGACIÓN.** Implica la anulación parcial de una ley, a diferencia de la abrogación que entraña su anulación o desaparición total

(...) La derogación puede ser *expresa* o *tácita*. En el primer caso, es la ley posterior la que declara la insubsistencia de las disposiciones de la ley anterior que se opongan a sus mandamientos. En el segundo rige el principio que enseña que la ley posterior quita vigencia a la ley anterior en lo que atañe a normas de ambas que rijan la misma materia y que sean opuestas (*lex posterior derogat*

Transparencia vigente. Así lo prescribe el Artículo Décimo Tercero del Decreto que expide la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México:

"DÉCIMO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a lo establecido en el presente decreto".

En ese sentido, la normatividad distinta a la Ley de la materia vigente que se ha utilizado por **EL SUJETO OBLIGADO** para fundar y motivar la respuesta y el Informe Justificado, así como parte de la fundamentación que este Órgano Garante utilizará es vigente y aplicable al presente caso.

Sobre el *inciso b)* del Considerando anterior de la presente Resolución implica el análisis que confronta, por un lado, el alcance de la respuesta y del Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** y, por el otro, la solicitud de información y al escrito de interposición del recurso de revisión de **EL RECURRENTE**.

Como se ha referido en el Considerando anterior, la estructura de análisis corresponde a lo siguiente:

i) Argumentos de forma:

Esto es, aquellos argumentos que **EL SUJETO OBLIGADO** sustenta para desvirtuar los aspectos procesales de la impugnación interpuesta por **EL RECURRENTE**. Y que a la razón del caso en cuestión son los siguientes:

- Los requisitos del escrito de interposición del recurso de revisión.

A pesar de que este Instituto ya se pronunció sobre la procedencia formal del recurso de revisión en el Considerando Tercero de esta Resolución en el que analizó, entre otras cuestiones, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los escritos de interposición de los recursos de revisión de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en el Informe Justificado que:

legem anteriorem in oppositione). La facultad derogatoria corresponde al órgano del Estado que tienen la potestad de expedir leyes, bien sea suprimiendo parcialmente algún ordenamiento anterior o decretando uno nuevo contrario a éste, observando siempre el proceso legislativo".

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 3ª Edición, Edit. Porrúa, México, D.F., 1992, pp. 478.

No se cumplen, con base en las fracciones II y III del artículo 73 en cita, con la anotación de la respuesta otorgada por aquél a la solicitud de acceso a datos personales. Esto es, lo que se señala en la parte final del mencionado precepto legal:

"(...) Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Sin embargo, a pesar de esta apreciación procedimental señalada por **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera que el escrito de interposición cumple satisfactoriamente con los requisitos del artículo 73 de la Ley de la materia. De hecho, en la interposición se señala claramente el número de folio que **EL SICOSIEM** le dio a la solicitud de acceso a datos personales y ofrece otros datos por virtud de los cuales se identifica el acto impugnado.

En última instancia, conforme al artículo 74 de la Ley de la materia, el Instituto tiene la obligación de subsanar la deficiencia de la queja y el hecho por el cual no se adjunta la respuesta impugnada no es determinante para rechazar la admisibilidad de la impugnación.

Debe recordarse que la materia propia del derecho de acceso a la información (con inclusión del acceso a los datos personales) debe obviar en la medida de lo posible los formalismos que impidan la eficacia real de ese derecho fundamental. Deben evitarse que las formalidades legales se tornen en subterfugios litigiosos que obstaculicen el acceso y provoquen no llegar al fondo de la cuestión.

En ese sentido, la Ley de la materia es congruente con este espíritu favorecedor del acceso a la información cuando dispone en el artículo 41 Bis lo siguiente:

"Artículo 41 Bis. El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

(...)

III. Auxilio y orientación a los particulares".

(Énfasis añadido por el Pleno)

Aunque si bien es cierto que esta disposición corresponde al acceso a la información pública, no resultan ajenos dichos principios al procedimiento de acceso a los datos personales, a pesar de la diferencias de fondo que ambos derechos —el de acceso a

información pública y el de acceso a datos personales– tienen entre sí.

Y para dilucidar tales dudas, el artículo 1º de la Ley de la materia es contundente y no distingue entre uno y otro tipo de acceso:

“Artículo 1.- La presente Ley (...), y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(Énfasis añadido por el Pleno)

Además, de la lectura del artículo 73 de la Ley de la materia ninguno de los requisitos son determinantes para la admisibilidad o desechamiento de la impugnación. Salvo el caso de la fracción IV que señala el carácter imprescindible de la firma o huella del recurrente si la interposición es por escrito y sin esos elementos no se dará trámite al recurso, en los demás supuestos no se aporta que la falta de los mismos son determinantes para la aceptación o rechazo del medio de impugnación.

En conclusión, para ello el legislador proveyó a favor de los solicitantes la figura de la suplencia en la deficiencia. Por lo tanto, no es atendible este argumento de forma esgrimido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

- El desechamiento del recurso de revisión.

Como se ha referido en párrafos anteriores, uno de los petitorios que **EL SUJETO OBLIGADO** hace saber a este Órgano Garante es que se deseche el recurso.

El desechamiento impide conocer el fondo de la *litis* y de la lectura del Informe Justificado la única causal alegada por **EL SUJETO OBLIGADO** es, precisamente y según su dicho, la falta de cumplimiento de ciertos requisitos del escrito de interposición.

Como ya se ha analizado no es atendible tal argumento.

Pero en abono a lo dicho anteriormente, cabe señalar que el desechamiento supone un defecto de forma o procedibilidad del recurso, y no la improcedencia de los argumentos de fondo.

Para comprender mejor esta distinción, la doctrina nacional aporta lo siguiente:

"(...) **GOLDSCHMIDT** distingue la **admisibilidad** de la **fundabilidad**. Las peticiones de las partes son admisibles cuando deben ser examinadas por el juez para resolver sobre el fondo de las mismas. Están fundadas cuando lo solicitado en ellas está de acuerdo con la ley aplicable al caso. "Una petición admisible es fundada –dice–, cuando por su contenido es apropiado para obtener la resolución judicial apetecida". Para eso se requiere: a) Que sea concluyente, es decir, que las afirmaciones aducidas para fundamentarla, sean de hechos o de derechos, que supuesta su verdad, justifiquen la petición; b) Que además, los hechos que justifiquen la petición se comprueben con arreglo a las disposiciones procesales, esto es, se prueben debidamente".³

Esto es, los valores *desechamiento-admisibilidad* corresponden a los aspectos de forma, adjetivos o procesales, respecto a la *fundabilidad-infundabilidad* del fondo o sustancia de las pretensiones del impugnante. Por lo tanto, al verse resuelto la improcedencia del argumento formal por virtud del cual **EL SUJETO OBLIGADO** pide el desecharlo del recurso, es inoperante la petición de éste sobre tal desecharlo. Y en su caso, resulta admisible la impugnación en cuanto al aspecto procesal.

Finalmente, como elemento colateral **EL SUJETO OBLIGADO** funda también el desecharlo pedido en el artículo 41 de la Ley de la materia que refiere:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Sobre el particular, este Órgano Garante considera que tal precepto no guarda relación alguna con la petición formulada de desecharlo y, en general, con el caso de marras. Por lo que resulta inatendible tal fundamentación.

ii) Argumentos de fondo:

Esto es, aquellos argumentos que **EL SUJETO OBLIGADO** sustenta para desvirtuar los aspectos sustantivos de la impugnación interpuesta por **EL RECORRENTE**. Y que a la razón del caso en cuestión son los siguientes:

³ Voz "Admisibilidad", en **PALLARES, Eduardo**. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 19ª Edición, Edit. Porrúa, 1990, pp. 901.

- El alcance del acceso a datos personales.

Para sustentar la procedencia o no de fondo de la negativa de acceso a los datos personales en este caso, es menester explicar el funcionamiento particular que tiene el acceso a los datos personales.

Dicho acceso a los datos personales difiere en el fondo de modo radical respecto del acceso de la información pública. Puede decirse que ambos son las dos caras de una "misma moneda", valga la expresión. Mientras que el primero es una manifestación del derecho a la intimidad y a la privacidad, el segundo lo es del derecho a la información.

Corroborando lo anterior, la siguiente cita de la Exposición de Motivos de la Iniciativa del Poder Ejecutivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

"(...) Como último principio, y como parte del objeto de la Ley, se señala la protección de datos personales. Existe una clara relación entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, no porque se trate forzosamente de dos realidades contrapuestas, sino porque la regulación de ambas debe ser complementaria. En efecto, la publicidad de la información debe respetar el derecho de privacidad que corresponde a los datos personales de cualquier individuo. Para lograr la correcta armonía entre uno y otro derecho, deben especificarse lo más posible sus alcances".

(Énfasis añadido por el Pleno)

A continuación el siguiente cuadro explicará de mejor forma ambas figuras jurídicas:

Derecho de acceso a la información	Derecho de acceso a los datos personales
Acceso a cualquier individuo, prácticamente sin limitaciones	Acceso restringido sólo a los titulares de esos datos o a representantes legales debidamente acreditados
Regla general: la publicidad de la información	Regla general: la confidencialidad de la información
Excepción: las restricciones de acceso por reserva	Excepción: el acceso a esos datos por consentimiento del titular o en casos taxativamente señalados en que el consentimiento no es necesario para conocer de esos datos
La reserva es temporal y determinada y la información terminará siendo pública	La confidencialidad no está sujeta a plazos y <i>per se</i> no es pública
Hay causales de reserva taxativas y restringidas	La causal de confidencialidad se circunscribe prácticamente a los datos personales

Por lo anterior, debe señalarse que en lo general las anteriores consideraciones permiten concluir que el acceso a los datos debe ser interpretado de modo restrictivo a favor de la confidencialidad de los mismos y oponible a terceros distintos al titular o al representante legal de éste (debidamente acreditado).

Consideraciones que son aplicables al caso concreto:

Pues **EL RECURRENTE** no corresponde a la titular de los datos personales que ha solicitado, ni se ha acreditado debidamente como representante legal de tal titular.

Aunque en un principio, **EL RECURRENTE** no lo refiere en la solicitud, en el escrito de interposición manifiesta que es padre de la titular de los datos personales requeridos. Pero como bien señala **EL SUJETO OBLIGADO**: no hay la obligación de correlacionar el apellido de **EL RECURRENTE** con el apellido paterno de la titular de los datos personales en cuestión.

Pero aún más, no basta la cualidad de padre o la filiación para acreditar la representación legal de la titular. Dicho argumento se verá más adelante.

Finalmente, como cuestión colateral se desprende que la titular de los datos personales solicitados es menor de edad. Situación que no es óbice para demeritar el derecho que tienen los propios menores de edad a la intimidad y privacidad. Toda vez que este derecho es de ejercicio a partir de que se es individuo, persona física sin que para ello se requiera de formalidades jurídicas para tal ejercicio.

- Los fundamentos jurídicos y precedentes citados por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ya se ha señalado que **EL SUJETO OBLIGADO** fundamenta la negativa esencialmente en los artículos 2, fr. II; 50, 52 y 53 de la Ley de la materia; 4.27 y 4.28 del Reglamento de la Ley anterior; en el Acuerdo de Clasificación CISE/ACI/1/2006, del Comité de Información del propio **SUJETO OBLIGADO** y los Lineamientos y Criterios señalados en el inciso a) del Considerando anterior de esta Resolución.

Al respecto, el artículo 2, fracción II de la Ley de la materia define lo que debe entenderse por datos personales:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)"

De acuerdo a la solicitud se requiere de modo genérico los "datos generales" de la C [REDACTED]. A pesar de la generalidad de la solicitud, en la misma se circunscribe a dos aspectos: el domicilio de la titular de los datos y el nombre de los padres de la misma.

Asimismo, como una cuestión de mera forma, en el escrito de interposición **EL RECURRENTE** alega en plural que la información tiene que ver con "(...) sus propios hijos", cuando en realidad sólo se trata de una sola persona.

Aunque la Ley de la materia vigente, a diferencia de la Ley anterior, ya no enlista ejemplificativamente datos personales, nada obsta para considerar que el domicilio de una persona y el nombre de los padres de la misma (relaciones de parentesco) se subsumen en la definición legal de datos personales: es decir, permiten identificar o hacer identificable a la titular de los datos requeridos.

El *domicilio* presupone la identificación por ubicuidad espacial de la titular. Y el *nombre de los padres* y, en general, las *relaciones de parentesco*, logran identificar a la titular con relación a terceros familiares, con exclusión de otra persona que pudiera mantener una homonimia con la titular cuyos datos se han solicitados.

En ese sentido, resulta aplicable el precepto de marras al caso en comento.

EL SUJETO OBLIGADO funda la negativa de acceso también en los artículos 50 y 53 de la Ley de la materia:

"Artículo 50.- Las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales. Estas solicitudes podrán hacerse por vía electrónica.

Se exceptúan de esta disposición las modificaciones que estén reguladas por otros ordenamientos.

En el ámbito del Poder Ejecutivo las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en ejercicio del procedimiento de corrección de datos personales deberán ser notificadas de oficio al Instituto, para que éste proceda y requiera al omiso, respecto del fundamento y motivación legal en que sustente su negativa. En caso de que el Instituto desestime las razones expresadas, conminará al omiso a realizar el acto solicitado.

Las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en el ejercicio del procedimiento de corrección de datos personales, deberán ser notificadas de oficio al Instituto, para que éste proceda y requiera al omiso, respecto del fundamento y motivación legal en que sustente su negativa. En caso de que el Instituto desestime las razones expresadas, conminará al omiso a realizar el acto solicitado”.

“Artículo 53.- Las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información, corrección o supresión de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para atenderla”.

Aunque dichos preceptos son aplicables al procedimiento, no fundan en lo sustantivo la negativa de acceso.

Sin embargo, este Órgano Garante considera que son aplicables en la parte conducente los siguientes preceptos, a pesar de no haber sido referidos por **EL SUJETO OBLIGADO** y que son primordiales en la fundamentación y procedencia de la negativa:

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)”.

“Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

(...)”.

“Artículo 26.- Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad...

(...)”.

“Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
(...)”.

De la fundamentación anterior, la motivación que argumenta este Órgano Garante es la siguiente:

- Al haberse acreditado que la información solicitada corresponde a la definición legal de datos personales, corresponde entonces de modo casi necesario que se trata de información confidencial. Esto es, que debe clasificarse y protegerse mediante la confidencialidad, según el artículo 25 de la Ley de la materia vigente.
- Además de la naturaleza confidencial de estos datos personales, corresponde la aplicación de las medidas de protección de las bases de datos personales a que están obligados los Sujetos Obligados. Obligaciones de resguardo y seguridad de esas bases, que de incumplirse generarán responsabilidad legal en caso de permitir acceso no autorizados, conforme lo disponen los artículos 25 Bis y 26 de la Ley de la materia vigente.
- Por último, la interpretación restrictiva que debe darse al manejo y uso de datos personales conforme a la finalidad para la cual fueron recabados y a la compatibilidad de los propósitos según los cuales los Sujetos Obligados cuentan con tales bases de datos, según lo establece el artículo 27 de la Ley de la materia vigente.

Al decir de **EL SUJETO OBLIGADO** en concreto en el Informe Justificado, razona de modo congruente que el fin y propósito para los cuales recabó los datos personales de la C. Marian Sobron Chávez fue para los aspectos estrictamente de registro escolar y evaluación de los alumnos inscritos en la escuela primaria referida en la solicitud.

Por lo tanto, difundir tal información es ajeno a los fines y propósitos originales para los cuales fue recabada. En última instancia, como bien lo señala **EL SUJETO OBLIGADO** la información escolar de los alumnos se envía a los padres o tutores de los menores de forma periódica con la entrega de las calificaciones. Y con base en la lógica, si **EL RECURRENTE** es el padre de la titular de los datos, debería estar enterado de tal información.

De forma adicional, **EL SUJETO OBLIGADO** se funda en el artículo 52 de la Ley de la materia. A efecto de no transcribir tal disposición, basta con señalar que contiene las hipótesis taxativas según las cuales de modo excepcional no es necesario el consentimiento del titular de los datos personales para dar a conocer tal información. Y es el caso que, no se trata de urgencias médicas, información estadística, requerimiento judicial, contratos con terceros con cláusula de confidencialidad, se trate de una fuente accesible al público, forme parte del ejercicio de las atribuciones de **EL SUJETO OBLIGADO** o implique intercambio institucional entre Sujetos Obligados.

Por lo tanto, es un caso en el que debe aplicarse la regla general del acceso a los datos personales: la estricta confidencialidad de los mismos, cuya difusión no ha sido autorizada por el titular o por un representante legal debidamente acreditado.

Por otro lado, en forma de precedente ya con anterioridad el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Acuerdo de Clasificación CISE/ACI/1/2006, ya había clasificado como información confidencial los expedientes y calificaciones de los alumnos y las bases de datos personales de los procesos de evaluación. En ese sentido, se considera que tal clasificación debe confirmarse por estar debidamente fundada y motivada.

Finalmente, **EL SUJETO OBLIGADO** expresa otras disposiciones jurídicas aplicables al caso, que en consideración de este Órgano Garante es innecesario reiterar por ser aplicables, y porque han sido suficientes las disposiciones legales antes transcritas para sustentar la legalidad de la clasificación de la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Bastaría señalar que, de acuerdo al dicho de **EL RECURRENTE**, lo que desea conocer son los datos personales de la C. Marian Sobron Chávez y no las calificaciones.

Más allá de esta aclaración, el hecho de excluir las calificaciones de la persona cuyos datos se piden, no significa que la información sea pública, pues ha quedado demostrado de modo suficiente la legalidad de la negativa de acceso. Con mayor razón, si **EL RECURRENTE** lo que desea conocer son los datos personales, es contundente que lo requerido es información confidencial.

Aún así, las calificaciones por sí mismas es información confidencial que sólo corresponden al titular de las mismas. Al respecto, y bajo la consideración por la cual este Órgano Garante tiene como atribución, según el artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, la de interpretar en el orden administrativo la Ley en cuestión, tal

interpretación debe hacerse acorde con los diversos métodos de hermenéutica jurídica, entre los cuales se cuenta el de la analogía.

Tan sólo por citar una aportación doctrinal, se entiende por analogía lo siguiente:

"ANALOGÍA (PRINCIPIO DE). Por virtud de este principio, se aplican a los casos no previstos en la ley, las disposiciones que rigen los análogos y respecto de los cuales exista la misma razón para aplicar la ley, de acuerdo con la máxima *ubi eadem ratio, eadem dispositio*. El principio se justifica porque es de suponer que el legislador ordenaría respecto de las especies jurídicas que no tuvo en cuenta, lo mismo que ordenó en casos análogos. No rige dicho principio cuando se trata de disposiciones legales de carácter excepcional y de leyes penales que restringen la libertad (...).

El principio de analogía es aplicable en materias procesales lo mismo que en las civiles. No obstante, no hay acuerdo entre los juristas sobre su naturaleza jurídica. No pocos civilistas sostienen que es un principio de interpretación, mientras que los modernos le niegan tal carácter y lo consideran de *autointegración* de la ley.

(...)"⁴

Más allá de la disyuntiva entre la interpretación y la integración, es pertinente señalar que bajo el principio de analogía para mayor abundamiento es aplicable análogamente el siguiente criterio emitido por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral sobre el rubro de la confidencialidad de las calificaciones:

"LAS CALIFICACIONES Y LA MATRÍCULA ESCOLARES DE UN SERVIDOR PÚBLICO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE ENTREGUEN EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN VII DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO, SON DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL". De acuerdo a la solicitud de información que requirió respecto de un funcionario público del Instituto el documento probatorio que acredite el 100% de créditos de la licenciatura, el Comité de Información considera pertinente otorgar una versión pública de dicho documento, en aras de proteger la confidencialidad de datos personales que obran en el mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Aunado a ello, los numerales 3, fracción II y 20, fracción VI de la propia Ley Federal establecen que:

⁴ Voz "Analogía (Principio de)", en **PALLARES, Eduardo**. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 19ª. Edición, Edit. Porrúa, 1990, pp. 901.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Datos personales. La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales; a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras que afecten su intimidad”

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales, y en relación con estos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado”

El artículo 9, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, señala lo siguiente:

“Artículo 9

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares al Instituto, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en términos de las disposiciones legales aplicables.”

Por otra parte, el artículo 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

“Artículo 18

Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.”

Por otro lado, el artículo 43, fracción VII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral señala que:

Artículo 43

Los interesados en ingresar a una plaza del Servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

VII. Haber acreditado en nivel de educación media superior para quienes aspiren al Cuerpo de Técnicos, y tener como mínimo un certificado de haber aprobado todas las materias de un programa de estudios de nivel licenciatura para quienes deseen pertenecer al Cuerpo de la Función Directiva.

(...)

De la lectura de dicho precepto legal se desprende que basta únicamente que dicho funcionario presente un certificado de haber aprobado todas las materias del nivel licenciatura para ocupar determinado cargo en el Instituto, tal y como se acredita en la constancia de estudios.

De todo lo anterior, la información que se clasifica como confidencial se vincula a las notas o calificaciones obtenidas por el funcionario, lo cual corresponde a su esfera de privacidad. Por otra parte, el Instituto no tiene facultades para difundir dichos datos, tan sólo exige como requisito para el Servicio Profesional Electoral un documento que acredite la conclusión aprobatoria de estudios de licenciatura, más allá de las notas o calificaciones obtenidas. Por otro lado, dar a conocer esta información sin la autorización del titular de los datos personales propicia la emisión de juicios de valor sobre el desempeño académico del interesado que, por lo demás no es del ámbito de competencia del Instituto.

Asimismo, los artículos 2, párrafo 1, fracción X y 9, párrafo 1, fracción II del Reglamento de la Materia, son correlativos en cuanto a la definición de lo que debe entenderse por datos personales y la protección que a los mismos debe darse a través de la clasificación por confidencialidad.

Por otro lado, el Instituto Federal Electoral como sujeto obligado debe atenerse a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece: **“Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales, y en relación con éstos, deberán: ... VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado”**.

Por lo anterior y a efecto de no violentar esta disposición y en general el Capítulo IV. Protección de los Datos Personales, del Título Primero de la Ley Federal citada, y no caer en supuestos de responsabilidad a los que se refiere el artículo 63, fracción V, de la misma Ley Federal, la respuesta del órgano responsable en este caso particular se encuentra de manera adecuada, clasificada como confidencial.

En este sentido, la difusión de la información relacionada con el multicitado certificado de estudios puede poner en riesgo el cumplimiento de las disposiciones legales antes mencionadas, incluso con la posibilidad de actualizar una hipótesis de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.

Por ello, el Comité considera que la clasificación formulada por el órgano responsable actualiza los supuestos de confidencialidad invocados.

Asimismo, resulta aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente la constancia de estudios que presentó el funcionario en cuestión contiene información confidencial lo que supone la improcedencia jurídica de proporcionar parte de dicha información a la solicitante en aras de proteger la confidencialidad de datos personales que obran en ella.

En última instancia, en atención al principio de máxima publicidad puede requerirse al funcionario la autorización para hacer públicas las calificaciones y matrícula escolares que se encuentran testadas en el certificado de estudios que el mismo presenta para acreditar el nivel de licenciatura, y así poder hacer entrega de las mismas a la solicitante siempre y cuando se autorice dicha entrega.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 y 10 del Reglamento de la materia.

Por último, debe señalarse que la confidencialidad en materia de calificaciones no opera en los resultados que los miembros del Servicio Profesional Electoral obtengan en sus evaluaciones del desempeño, en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional, en la Maestría en Procesos e Instituciones Electorales y, en general, en cualquier curso administrado o impartido por el Instituto. En estos casos, las calificaciones obtenidas son de carácter público.

Comité de Información. Sesión extraordinaria de 13 de marzo de 2007. CI/011/2007.

- La relación jurídica de parentesco de EL RECURRENTE y la titular de los datos personales solicitados.

Como ya se mencionó, **EL RECURRENTE** en la solicitud no alegó la relación jurídico-familiar de filiación que guarda con la titular de cuyos datos desea acceder, y es hasta el escrito de interposición de la impugnación en que expresa esa vinculación de parentesco. Al efecto, **EL RECURRENTE** pretende acreditar lo anterior mediante una copia simple de la Credencial para Votar.

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** sustenta de modo correcto que, con base en el Código Civil del Estado de México, que la simple manifestación por la cual **EL RECURRENTE** es el padre de la titular de los datos personales requeridos no es razón suficiente para acreditar esa relación de parentesco.

Para ello, la paternidad o filiación según el Código Civil citado en el artículo 4.155 sólo se acredita de la siguiente manera:

"Artículo 4.155. La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con el acta de su nacimiento y con la de matrimonio de sus padres".

(Énfasis añadido por el Pleno)

Resulta insuficiente la copia simple de la Credencial para Votar como documento probatorio de la filiación, pues como señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tal instrumento de identificación sirve fundamentalmente para el ejercicio de los derechos de voto activo y pasivo, más allá de las consideraciones prácticas según las cuales tal documento se ha constituido en un elemento esencial de identificación personal de uso cotidiano.

Pero aún y cuando resultase procedente la comprobación de la filiación que guarda **EL RECURRENTE** con la titular de los datos personales requeridos, es insuficiente para acreditar la representación legal de esta última. Bajo la consideración por la cual se trata de una menor de edad, señala el Código Civil aplicable que:

"Artículo 4.202. La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados".

"Artículo 4.203. La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección.

(Énfasis añadido por el Pleno)

Esto es, no basta la filiación para ostentar la representación legal de un menor de edad no emancipado, sino que deberá aunarse el ejercicio de la patria potestad. En ese sentido, como bien lo señala **EL SUJETO OBLIGADO**, se desconoce el contexto según el cual **EL RECURRENTE** cuenta o no con la patria potestad de la titular de los datos personales requeridos y, por lo tanto, con la representación legal de la misma.

Aunado a ello, el artículo 4.28 del Reglamento de la Ley anterior, la representación legal deberá acreditarse de conformidad con el Código Civil del Estado de México. Por lo que, para cerrar el círculo argumentativo, **EL RECURRENTE** no acredita de modo suficiente la representación legal de la titular de los datos personales requeridos.

Por lo tanto, el argumento de **EL RECURRENTE** que cuestiona la negativa de acceso bajo la idea de que se trata de "(...) sus hijos" (**sic**), es razón insuficiente para permitirle el acceso a los datos personales solicitados.

iii) Argumentos de lógica:

Esto es, aquellos argumentos que sin ser expresos en la Ley de la materia, dan sustento lógico, congruencia y coherencia con lo dicho por ambas partes en la impugnación.

- El alcance de la solicitud de acceso a datos personales.

Referido ya con anterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** expresa de modo adecuado que, de acuerdo a la solicitud de acceso a datos personales promovida por **EL RECURRENTE**, se observa que ya conoce diversos datos personales de la C. [REDACTED]; el nombre de la titular de los datos personales, el nombre de la escuela primaria de la cual la titular es alumna, el turno, clave del centro escolar, el domicilio de la escuela, la zona escolar y la clave de la dependencia escolar.

En cierta medida, **EL RECURRENTE** ya conoce por su cuenta parte de los datos personales requeridos, en vista de que requiere sólo el nombre de los padres de la titular de los datos personales solicitados y el domicilio de ésta.

Si el argumento se reduce al absurdo, se tiene que:

Si **EL RECURRENTE** es en verdad el padre de la titular de los datos personales solicitados y bajo el supuesto sin conceder que ejerce la patria potestad de aquélla y, por lo tanto, la representación legal de la misma, debería conocer el nombre de los padres de la C. [REDACTED]

██████████ y el domicilio de la misma. Y el resto de los datos personales escolares le deberían ser de su conocimiento, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la responsabilidad de remitir la boleta de calificaciones a los padres o tutores de la menor de edad no emancipada en cuestión.

Por lo tanto, la lógica aconseja que la solicitud de **EL RECURRENTE**, como bien lo señala **EL SUJETO OBLIGADO**, es redundante.

Sobre el *inciso c)* del Considerando anterior de la presente Resolución, deberá finalmente analizarse si se acredita o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción III del artículo 71 de la Ley de la materia.

Sin mayores preámbulos debe señalarse que, aunque de modo efectivo **EL SUJETO OBLIGADO** niega el acceso a los datos personales solicitados por **EL RECURRENTE**, la negativa es legal por estar debidamente fundada y motivada. Por lo que la causal de procedencia del recurso de revisión antes citada no es aplicable al caso en concreto.

Por lo tanto, el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** es infundado y, por ende, este Órgano Garante confirma la clasificación de la información como confidencial formulada por **EL SUJETO OBLIGADO**, información que contiene los datos personales solicitados por **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. ██████████ por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la información solicitada como confidencial, formulada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de lo dispuesto por los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", una vez que haya causado estado la presente , lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008.- CON VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, CON VOTO PARTICULAR SOBRE LAS CONSIDERACIONES DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO**



ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
---	--



**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 0006/ITAIPEM/AD/RR/A/2008.



EXPEDIENTE: 0006/ITAIPEM/AD/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

PONENTE: COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN CONTRA
DEL
COMISIONADO PRESIDENTE
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00006/ITAIPEM/AD/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo "*EL RECURRENTE*", en contra de la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en lo sucesivo "*EL SUJETO OBLIGADO*", se procede a emitir voto en contra de la misma, con base en lo siguiente:

En términos de los artículos 6, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tienen el derecho a la protección de sus datos personales.

Como parte de los derechos que tienen las personas en la protección de sus datos personales, al ser de su pertenencia, es poder acceder a ellos en todo momento por sí o mediante representante, ya sea legal o voluntario.

Para tal efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos de los principios de acceso y corrección, establece dos solicitudes a saber:

- 1.- La de acceso a datos personales; y
- 2.- La de corrección, sustitución, supresión, rectificación o eliminación de sus datos personales.

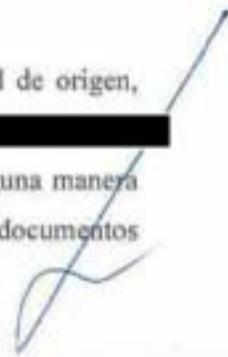
En este punto es importante destacar que el acceso a los datos personales es un derecho que se tiene, incluso para verificar qué datos cuenta el sujeto obligado y, en su caso, poder corregirlos, por lo que resulta total y absolutamente irrelevante si son o no de conocimiento de su titular o de quien represente sus derechos.

En el caso en concreto, "*EL RECURRENTE*" pretendía acceder a los datos personales de su menor hija de nombre [REDACTED], quien de acuerdo a las constancias del expediente de la solicitud de acceso a datos personales 00002/SE/AD/A/2008, se presume que se trata de una menor de edad.

Al respecto es importante mencionar que los menores de edad pueden ejercer sus derechos y obligaciones a través de sus representantes legales, lo anterior en términos del artículo 2.2, del Código Civil del Estado de México vigente.

De acuerdo a lo anterior, los padres de un menor tienen su representación legal al ejercer la patria potestad, en términos de los artículos 4.203 y 4.204, fracción I, del Código Civil de nuestra entidad.

En términos de lo expuesto, de acuerdo con las constancias de la solicitud de origen, existe la presunción de que "*EL RECURRENTE*" es padre de [REDACTED] [REDACTED], dada la similitud en los apellidos paternos; situación que de ninguna manera se trata de un reconocimiento pleno pues está sujeto a que se acredite con los documentos legales correspondientes.



En efecto, de acuerdo con los artículos 4.155, 4.156, 4.162 del Código Civil de nuestra entidad vigente, los documentos correspondientes para acreditar la representación legal de un menor hijo son:

1.- Para los hijos nacidos dentro del matrimonio, *el acta de nacimiento y el acta de matrimonio;*

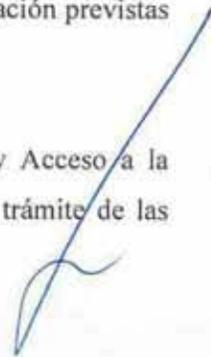
En su defecto, los que establezca el propio Código Civil del Estado de México vigente.

2.- Para los hijos procreados fuera del matrimonio, *el acta de reconocimiento ante el oficial del Registro civil o la sentencia en la que se declare la paternidad correspondiente.*

Por otro lado, es importante resaltar la parte correspondiente al procedimiento de acceso a datos personales.

Como bien lo invoca "**EL SUJETO OBLIGADO**", en términos del numeral 4.27 de los *Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de información pública presentadas por los particulares y de acceso, corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de datos personales que presenten las personas físicas titulares de esa información, así como para la sustanciación y resolución de los recursos de revisión interpuestos por los respectivos interesados en contra de resoluciones dictadas por los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado de México*, en el trámite de las solicitudes de acceso a datos personales, serán aplicables los requisitos y la normatividad relativa a las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley.

De acuerdo con lo anterior, los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que regulan el trámite de las



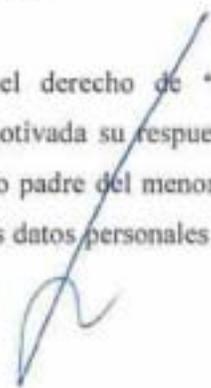
solicitudes de acceso a información pública, también resultan aplicables a las solicitudes de acceso a datos personales.

En tal virtud, las personas al presentar sus solicitudes de acceso a datos personales, tienen derecho a que, en su caso, la Unidad de Información le pueda realizar requerimientos para aclarar, corregir o ampliar su solicitud de acceso, en términos del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo esa idea, si bien es cierto que **"EL RECURRENTE"**, al presentar su solicitud, no presentó los documentos legales correspondientes, mediante los cuales acreditara la representación legal de su menor hija; no es menos cierto que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no cumplió con su obligación de auxiliar y orientar al particular a efecto de que presentara los documentos probatorios respectivos, obligaciones que se encuentran previstas en los artículos en el artículo 41 bis de la Ley de la materia.

En efecto, lo que tuvo que hacer **"EL SUJETO OBLIGADO"** fue requerir a **"EL RECURRENTE"** para que dentro de un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, presentara los documentos probatorios correspondientes, mediante los cuales acreditara la representación legal de su menor hija de nombre [REDACTED] situación que dejó en estado de indefensión a dicha persona, al no poder acreditar dicho carácter, y sobre todo que se le hiciera saber la importancia de acreditar dicho carácter a efecto de proteger los datos personales de su menor hija.

Contrario a lo anterior, **"EL SUJETO OBLIGADO"** limita el derecho de **"EL RECURRENTE"** sin que se encuentre debidamente fundada y motivada su respuesta, pues omite tomar en cuenta que si se presenta presuntamente como padre del menor, si tiene la representación legal, y por consiguiente puede acceder a los datos personales del menor.



Asimismo, debemos hacer notar que es obvio que se trata de datos personales, tanto los referentes a su domicilio o teléfono particular, como los relativos a sus calificaciones, ambos casos en los que puede acceder por tratarse de su menor hija. En tal virtud, el acuerdo de clasificación invocado por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, resulta ser ilegal, dado que se trata de un acuerdo general, en tanto que no se está pronunciando en lo particular, respecto de los datos personales de la menor [REDACTED]

En este mismo punto, debemos destacar que el acuerdo de clasificación lo está realizando el titular de la Unidad de Información, servidor público que carece de dichas atribuciones, pues están expresamente otorgadas al Comité de Información, en términos del artículo 30, fracción III, de la Ley de la materia, razón por la cual la resolución de este Instituto resulta ilegal al no considerar la ilegalidad de la clasificación.

El objeto de proteger los datos personales, es proteger la vida íntima y privada de las personas; sin embargo, en el caso en concreto **"EL SUJETO OBLIGADO"** incumple notoriamente dicho principio, pues en el informe de justificación hace una serie de aseveraciones en donde juzga la situación jurídica y personal de **"EL RECURRENTE"**, tales como que si siendo el padre debería conocer los datos del menor, que las boletas de calificaciones son entregadas a los alumnos y por lo tanto debería conocerlas (*hoja 7 del informe*), que desconoce la situación jurídica y civil del solicitante, y que puede existir un procedimiento judicial de divorcio o que el solicitante no puede tener la patria potestad (*hoja 8 del informe*), así como que es incongruente su solicitud, ya que el solicitante conoce la información que solicita, (*hoja 10*).

Los anteriores puntos no son, ni pueden ser objeto de la discusión en el acceso a los datos personales, sino el objeto es que acredite la representación legal del menor hija, con los documentos establecidos en el Código Civil del Estado de México, en tanto acredite plenamente su representación dicha persona tiene acceso a los datos personales de su menor hija, sin mayor cuestionamiento alguno, salvo que exista restricción alguna a sus derechos declarada por un juez competente y respecto de la cual tenga conocimiento **"EL SUJETO OBLIGADO"** y este Instituto, por lo que, en tanto no exista dicha restricción,

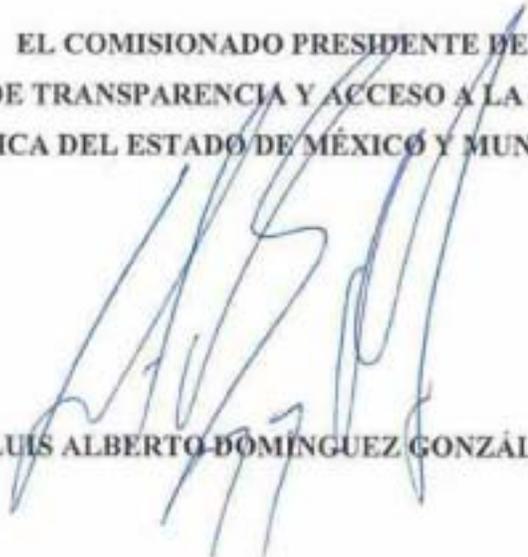
la dependencia de ninguna manera puede restringir los derechos de **"EL RECURRENTE"** basándose en apreciaciones objetivas o presunciones, que claramente violentan su derecho a acceso a datos personales.

Por su parte, si **"EL RECURRENTE"** no acredita plenamente la representación legal, entonces no podrá tener acceso a los datos personales de su menor hija.

En este punto es importante destacar que **"EL SUJETO OBLIGADO"**, previa a la entrega de los datos personales, en caso de duda respecto de los documentos presentados, podrá requerir algún otro documento que le acredite fehacientemente la representación legal, a efecto de que dichos documentos queden en el expediente correspondiente y se asegure la entrega a quien efectivamente tiene la representación legal correspondiente.

ASÍ LO EMITE EL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ.- FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES, CON FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

**EL COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**



LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ